

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL –
MUTUO ACUERDO

ACTORES: **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO
QUINTERO Y LUIS HERNÁN QUICENO QUINCENO**

RAD: 170013110004-2022-00087-00

Sentencia N° 031

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA **DIVORCIO – de MATRIMONIO CIVIL, MUTUO ACUERDO**, promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.293 y el señor **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.103.862.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, los solicitantes señores **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO y LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; y que tendrán residencia separada.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. la señora **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.293 y el señor **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 75.103.862, contrajeron matrimonio civil el día 5 de febrero de 2014 en la Notaría Segunda de Manizales, vinculo durante el cual no se procrearon hijos, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se autorice la residencia separada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 27 de abril de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir

sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio civil deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, el 5 de febrero de 2014, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 6120852 de la misma fecha.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

- Los señores **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.293 y **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.103.862, aportaron con la demanda el Registro Civil de Matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio Civil, el día 5 de febrero de 2014, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 6120852 en la misma fecha.

- Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

- En el matrimonio no se procrearon hijos.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio – matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se autorizará la residencia separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio Civil, que contrajeron los señores CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.293 y **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.103.862, celebrado en la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 6120852 del 5 de febrero de 2014; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Segunda de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiése por secretaría.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d592be179e80faa12f5be71d371528e5e5caab520b9043167a53e6a36e1525a**

Documento generado en 04/05/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>